



Ubicación 35908
Condenado NICOLAS DAVID MARTINEZ ZAMORA
C.C # 1030673495

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 13 de octubre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 1336 del OCHO (8) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 14 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ubicación 35908
Condenado NICOLAS DAVID MARTINEZ ZAMORA
C.C # 1030673495

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 15 de Octubre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 16 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicado No. 11001 60 00 019 2014 14018 00
Ubicación 35908
Auto No. 01336/20
Sentenciado Nicolás David Martínez Zamora
Delito Hurto Calificado y Agravado
Reclusión Calle 112 Sur N°. 7 H Este - 29 de esta Ciudad (nom. Antigua)
Calle 104 Sur N°. 7 H Este - 27 de esta Ciudad (nom. Nueva)
Cel. 3478125 - 3045236902
Régimen Ley 906 de 2004
Decisión Revoca Sustituto de la Prisión Domiciliaria

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Surtido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 se pronuncia el Despacho acerca de la viabilidad de revocar el sustituto penal de la prisión domiciliaria otorgado a **Nicolás David Martínez Zamora, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.030.673.495 de Bogotá D.C.**, por este despacho, mediante auto del 10 de Septiembre de 2019.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

2.1.- Este Despacho vigila la sentencia proferida el 23 de mayo de 2016 por el **Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**, por la cual condenó a **Nicolás David Martínez Zamora** a la pena principal de **ciento treinta y seis (136) meses y quince (15) días de prisión**, al hallarlo coautor penalmente responsable del delito de **hurto calificado y agravado**.

Del mismo modo, se impuso al prenombrado la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción principal, al tiempo que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- El sentenciado **Nicolás David Martínez Zamora** se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **13 de septiembre de 2016**, fecha en la que se materializó la orden de captura proferida en su contra por el Juzgado Fallador.

2.3.- De otra parte, mediante auto del 30 de marzo de 2017 esta Sede Judicial avocó el conocimiento de la actuación.



2.4.- Así mismo, al penado **Nicolás David Martínez Zamora**, se le ha reconocido la siguiente redención en providencia del 10 de agosto de 2017, esta autoridad reconoció al penado **1 mes y 8 días de redención por trabajo**; auto del 23 de abril de 2018, **2 meses y 25 días por trabajo**, auto del 18 de diciembre de 2018, **28 días de redención por trabajo**, auto del 21 de enero de 2019; **8 días de redención por trabajo**.

2.5.- Posteriormente, en decisión del 18 de diciembre de 2017, esta Sede Judicial redensificó la pena impuesta conforme lo normado en la Ley 1826 de 2017, irrogando una sanción principal de **setenta y ocho (78) meses de prisión**.

2.5.- Así mismo, en decisión del 16 de febrero de 2018, esta autoridad negó el sustituto de la prisión domiciliario contemplado en el artículo 38 G del Código Penal, ante la carencia del presupuesto de carácter objetivo.

2.6.- El 7 de mayo de 2018, el despacho se abstuvo de valorar la eventual concesión del sustituto de la prisión domiciliaria conforme lo dispuesto en el artículo 38 B del Código Penal, toda vez que el referido sustituto fue objeto de análisis por el Juzgado Fallador.

2.7.- Del mismo modo en autos del 5 de abril de 2020, esta autoridad negó al penado **Nicolás David Martínez Zamora**, el Subrogado de la Libertad Condicional y el sustituto de la prisión domiciliario contemplado en el artículo 38 G del Código Penal, ante la carencia del presupuesto de carácter objetivo.

2.8.- Posteriormente, en auto del 29 de agosto de 2019, se negó el sustituto de la prisión domiciliaria consagrado en el artículo 38 G por carencia de acreditación de arraigo, familiar y social.

2.9.- Aunado a lo anterior, en decisión del 10 de septiembre de 2019, esta Sede Judicial concedió el sustituto de la prisión domiciliaria consagrado en el artículo 38 G, para lo cual se expidió Boleta de Traslado Domiciliaria N°. 038/19 del 23 de septiembre de 2019.

2.10.- Posteriormente, en auto del 8 de noviembre de 2019, no se avaló la propuesta de permiso administrativo de permiso hasta por 72 horas.

2.11.- Del mismo modo, en decisión del 6 de Febrero de 2020, esta Sede Judicial no revoca el Sustituto de la Prisión Domiciliaria al penado **Nicolás David Martínez Zamora**.

3. DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 2004.

3.1. Mediante informe N°. 127 del 10 de enero de 2020, suscrito por la Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, registro lo siguiente:

"En Cumplimiento de lo dispuesto por su Despacho, mediante auto del 11 de diciembre de 2019, me dirigí a la 1:50 pm del día 9 de enero de 2020 a la Calle 112 Sur N°. 7 h Este - 29 (nom antigua) / Calle 104 Sur N°. 7 H Este - 27 (nom. Nueva) Barrio El Portal II de Bogotá., con el fin de verificar las condiciones bajo las cuales el Sentenciado Nicolás David Martínez Zamora, cumple condena.



Una vez allí, se hicieron varios llamados fuertes e insistentes en la puerta y ventanas exteriores de la vivienda, durante un tiempo razonable sin resultados positivos, como quiera que nadie atendió” Subrayado fuera del Texto

Aunado a lo anterior, la Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, allega fotografía del sitio de reclusión del penado **Nicolás David Martínez Zamora**.

Por lo anterior, mediante proveído del 6 de Febrero de 2020, se ordenó iniciar trámite incidental consagrado en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, con el fin de que el penado y la defensa rindiera las explicaciones de rigor respecto al incumplimiento de las obligaciones impuestas al momento de suscribir diligencia de compromiso.

Así las cosas, la escribiente asignada a esta Sede Judicial expidió los siguientes telegramas:

- N°. 2627 - Dra. Brasilina Burgos - Carrera 6 N°. 11 - 54 Oficina 305
- N°. 2628 - Dra. Brasilina Burgos - Carrera 6 N°. 11 - 54 Oficina 305
- N°. 6955 - Nicolás David Martínez Zamora - Calle 104 Sur N°. 7 H Este - 27 Barrio El Portal

4.- DE LAS EXPLICACIONES PRESENTADAS.

4.1.- Vencido el término del traslado, el sentenciado **Nicolás David Martínez Zamora** presentó memorial anunciando las razones y ofreciendo las exculpaciones por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas, a fin de disfrutar del sustituto de la prisión domiciliaria, así:

El 1 de Septiembre de 2020, presentó memorial anunciando que su salida se debe a inconvenientes familiares con su "papa y/o cuñado"; en consideración a que para el día de la trasgresión referida el prenombrado familiar ingreso a su sitio de reclusión en estado de embriaguez situación que genero agresiones verbales y físicas en contra de penado, por tal razón salió de sitio de reclusión.

Por lo anterior, se trasladó para la Diagonal 73 B Sur N°. 77 H 26 Sierra Morena, vivienda de su progenitora, la cual vive en arriendo, así las cosas permaneció en el referido inmueble por dos meses, hasta que los desalojaron en atención a la carencia de recursos para acreditar el pago de canon de arrendamiento.

En virtud de lo anterior, refirió que se trasladó al inmueble ubicado en la Carrera 77 H N°. 50 - 19 Sur Vila Rica Kennedy, vivienda donde se encuentra su suegra.

De otra parte, anunció que en vista a la pandemia generada por el COVID 19 tiene que permanecer en el inmueble, entretanto cese las medidas adoptadas por el gobierno nacional.

Finalmente, con el escrito allego fotografías, por medio de las cuales pretenden probar las lesiones mencionadas.



5.1. - De la competencia.

A voces de los artículos 38 y 79 de los Códigos Penal y de Procedimiento Penal, respectivamente, es del resorte de los Juzgados conocer de:

"4. De lo relacionado con la sustitución de la sanción penal

(...)

6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena."

De suerte que para el Juzgado es claro, que la revocatoria de los sustitutivos penales de que pueda gozar un condenado, llámese suspensión condicional de la ejecución de la pena, prisión domiciliaria y/o libertad condicional, derivada del incumplimiento y/o inobservancia de los deberes que le son inherentes, debe ser analizada por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o el que cumpla sus funciones.

5.2. - Del problema jurídico a resolver.

Acorde al trámite procesal surtido, dentro del cual participó activamente el penado, el problema jurídico sometido a consideración, se contrae a establecer si:

*¿Es dable revocar la prisión domiciliaria, de que viene disfrutando el sentenciado **Nicolás David Martínez Zamora**, con ocasión a que reportó transgresión para el día 9 de enero de 2020 y, por tanto, disponer que pague el resto de la pena que le fuera impuesta en centro de reclusión?*

Para desatar tal punto se debe partir del contenido del artículo 38 del código de las penas que al prever el sustituto penal de la prisión domiciliaria impone las siguientes obligaciones para su mantenimiento:

"1) Cuando sea del caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.

2) Observar buena conducta.

3) Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo cuando se demuestre que está en incapacidad material de hacerlo.

4) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.

5) Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y la reglamentación del INPEC."

Frente al desobedecimiento de tales cargas, la misma norma en su parte final preceptúa:

*"Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, **se evada o incumpla la reclusión**, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión."*

Como se observa, claras son las normas invocadas al exigir del beneficiario de este sustituto el cumplimiento de ciertas obligaciones, entre ellas, lógicamente, la de permanecer en su sitio de reclusión, en este caso su domicilio, pues se encuentra privado de la libertad tal como si estuviera en un establecimiento carcelario, solo que como resultado del análisis de condiciones subjetivas y de otras objetivas, la



autoridad judicial falladora consideró viable el cumplimiento de la pena impuesta en el sitio de residencia del penado.

La prisión domiciliaria le permite al condenado **Nicolás David Martínez Zamora**, estar cerca de su familia, de las personas allegadas a su entorno, y simultáneamente al Estado a descongestionar los centros regulares de reclusión; sin embargo, aquellos **continúan en privación de la libertad dentro del inmueble asignado como reclusorio**, por lo tanto su situación jurídica, es la de detenido al igual que aquellos quienes están en un centro de reclusión como tal, de manera tal que la prisión domiciliaria no puede entenderse jamás como una libertad y menos como una burla, pues su beneficiario **bajo ninguna circunstancia puede abandonar su domicilio.**

Tan cierto es lo anterior, que por ello el condenado suscribió diligencia en la que se comprometió a observar, entre otras obligaciones, "buena conducta" y "permitir el control de la pena sustitutiva".

Pues bien, en el asunto en examen se dispuso surtir el traslado previsto en el artículo 477 de la ley 906 de 2004, con ocasión a que fue allegado el informe suscrito por la Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, anunciando que el día 9 de enero de 2020, se dirigió al lugar de reclusión domiciliaria del sentenciado **Nicolás David Martínez Zamora**, a fin de verificar las condiciones bajo las cuales se encuentra cumpliendo la pena impuesta; no obstante, el prenombrado no fue encontrado.

Al respecto, **Nicolás David Martínez Zamora**, anuncio que salió de su lugar de reclusión domiciliaria, debido a que por inconvenientes de índole familiar, ha tenido que ausentarse de su domicilio; sin embargo obtuvo un lugar donde residir, por lo que anunció que una vez cesen las medidas adoptadas por la pandemia COVID 19 tiene que permanecer en el inmueble de su suegra.

En ese orden de ideas, y frente a la situación planteada por **Nicolás David Martínez Zamora**, desde ya se advierte que esta Sede Judicial NO acoge las exculpaciones presentadas por el prenombrado, pues de la revisión exhaustiva de la documentación remitida y de las presentes diligencias, deben efectuarse las siguientes precisiones:

En primer lugar, pese a que el penado **Nicolás David Martínez Zamora** anunció que debido a inconvenientes el interior de su núcleo familiar, debió ausentarse; lo cierto es, que en el momento procesal oportuno, debió poner dicha situación en conocimiento de la autoridad penitenciaria y/o de esta Sede Judicial, a fin de haber adoptado las medidas que en derecho correspondiera sobre el particular.

En segundo lugar, se advierte que no obstante el penado **Nicolás David Martínez Zamora**, haber anunciado su permanencia en el inmueble de su suegra en consideración a la pandemia COVID 19, en virtud a las medidas de cuarentena adoptadas por el gobierno nacional; dicha situación no es óbice para resolver favorablemente dicha petición, en el entendido que dicha circunstancia es indicativa que el penado NO cuenta con un arraigo personal y familiar acreditado; es decir no posee una red de apoyo familiar o vínculos sociales, que lo incentiven a culminar con éxito el proceso resocializador al cual se encuentra sometido.

Aunado a lo anterior, resulta pertinente recordar que en pretérita oportunidad esta Sede Judicial aceptó las exculpaciones señaladas por el penado **Nicolás David Martínez Zamora**, frente a sus evasiones del sitio de reclusión domiciliaria, advirtiéndole que **NO** debía salir sin previa autorización de la autoridad



penitenciaria o este despacho; no obstante, se mostró renuente, e incumplió las obligaciones adquiridas.

En tercer lugar, es menester indicar que en las exculpaciones allegadas por el penado **Nicolás David Martínez Zamora**, no se observa congruencia en su manifestaciones toda vez que el prenombrado penado indico que la persona que estaba en estado de embriaguez era su progenitor y en otro memorial anuncio que era su cuñado, por lo anterior esta Sede Judicial no observa claridad y coherencia a las manifestaciones expuestas por el penado.

Se observa entonces que a pesar de las advertencias realizadas al momento de suscribir diligencia de compromiso, y en el trámite incidental agotado en pretérita oportunidad, el penado no encontró reparo en transgredir sus obligaciones una y otra vez.

Es claro, entonces, que **Nicolás David Martínez Zamora**, inobservó los compromisos que le fueron impuestos por el operador de Justicia para hacerse acreedor y mantener la prisión domiciliaria que le fuera otorgada, a voces del artículo 38 G del Código Penal, pues se ha sustraído de su lugar de residencia.

En este orden de ideas, encuentra esta sede ejecutora que **Nicolás David Martínez Zamora** ha incumplido sin justificación alguna las obligaciones inherentes a la prisión domiciliaria otorgada, lo que impone su revocatoria a fin de dar cabida a los buenos efectos atribuidos a la sanción penal, así como a las funciones de prevención especial y reinserción social que irradian esta etapa procesal.

En tal medida y como quiera que el condenado, pese a las reiteradas advertencias del Despacho en forma libre decidió sustraerse de las obligaciones inherentes a la prisión domiciliaria otorgada, la consecuencia no puede ser otra sino la revocatoria del mecanismo sustitutivo que le fuera otorgado, para en su lugar disponer el cumplimiento intramural de la pena de prisión que aún le falta por cumplir.

En conclusión a lo anterior, se dispondrá la revocatoria del sustituto penal de la prisión domiciliaria otorgado a **Nicolás David Martínez Zamora**, y por lo tanto se ordenara el cumplimiento de la sentencia proferida por el **Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**, en lo que le resta de manera intramural.

6. OTRAS DETERMINACIONES

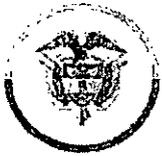
6.1. Remítase copia de la presente determinación al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que haga parte de la hoja de vida del penado.

6.2. Una vez en firme la presente determinación se remitirá la respectiva Boleta de Traslado Intramural a nombre de **Nicolás David Martínez Zamora**, con destino al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

En caso de no ser materializada la Boleta referida, esta Sede Judicial dentro del término de tres (3) días, se dispondrá de manera inmediata de la emisión de las respectivas órdenes de captura.

6.3.- Entérese de la decisión adoptada al penado y a la defensa (de haberla), en las direcciones registradas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ, D. C.**



RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el SUSTITUTO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA, concedido el 10 de Septiembre de 2019 al penado **Nicolás David Martínez Zamora, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.030.673.495 de Bogotá D.C.,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DISPONER en consecuencia, el cumplimiento de la pena de prisión que le resta, en Establecimiento Penitenciario a **Nicolás David Martínez Zamora, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.030.673.495 de Bogotá D.C.,** de conformidad a las razones expuestas en la presentes providencia.

TERCERO.- Dese cumplimiento inmediato al numeral de otras determinaciones.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA
JUEZ

SAC/OERB

JEE

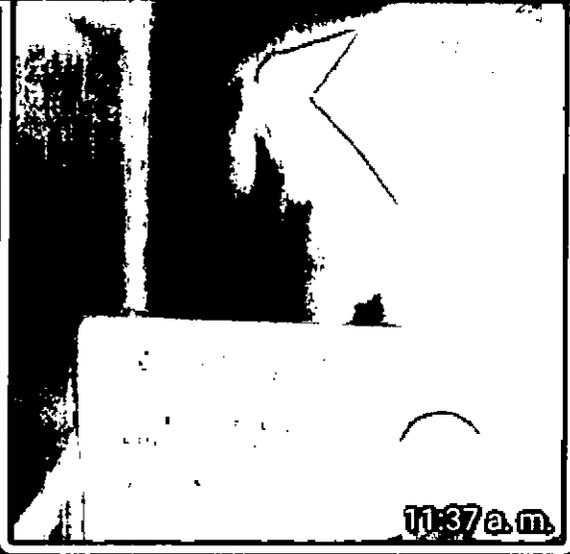
Unidad de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

08 OCT 2020

La anterior providencia

La Secretaria

Nicolás Martínez...
escribiendo...







Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DECISORIO DE EJECUCIÓN DE PENAS


TRAMITADO.35908 REV...

7 páginas • PDF 11:37 a. m. ✓✓

Siendo hoy
01-10-2020

Yo Nicolas David Martínez zamora indentificado con numero de cc 1030673495 de Btá me doy por notificado el acto Inter locutorio numero 1336 de la fecha 08-09-2020. 11:44 a. m.

😊 Escribe un men...   



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor:
Juez 016 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno: 35908
Condenado a notificar: NICOLAS DAVID MARTINEZ ZAMORA
C.C: 1030673495
Fecha de notificación: 24/09/2020
Hora: 1: 22 P.M
Tipo de actuación a notificar: AI 1336

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto 1336 de fecha, 08/09/2020 relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio _____
- La dirección aportada no corresponde o no existe _____
- Nadie atiende al llamado _____
- Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario
- Inmueble deshabitado. _____
- No reside o no lo conocen. _____
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado. _____
- No se puede realizar notificación por medio electrónico _____

Descripción:

Dada la contingencia sanitaria que se presenta en el país y en especial en Bogotá. Se sigan las directrices del consejo superior, se intenta por todos los medios electrónicos dar enteramiento al penado en cuestión. Para esto se realiza búsqueda de los abonados telefónicos registrados en el SXXI (3478125-3045236902-3137723759-3203729300-3023720801-hermana) en donde en este ultimo se logró comunicación con quien dice ser la hermana del penado, se le indaga por el mismo a lo que responde que no vive con el y que el no tiene medios de contacto. Se ofrece entablar comunicación con el penado. Dos días después sin tener noticias se intenta nueva comunicación pero nadie responde al llamado. Por lo anterior no es posible darle tramite al auto referido.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

COSME CANIZALES

CITADOR

CASTILLO

RE: ¡URGENTE! NI 35908 NOTIFICACIÓN AI 01336-20

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 7/10/2020 5:58 PM

Para: Eliana Paola Perez Anibal <epereza@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I penal

De: Eliana Paola Perez Anibal <epereza@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** martes, 6 de octubre de 2020 13:39**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>**Asunto:** ¡URGENTE! NI 35908 NOTIFICACIÓN AI 01336-20

Buenos días, doctor

Según lo dispuesto por el Juzgado 16 EPMS de Bogotá D.C. remito auto de la referencia para surtir notificación.

Por favor, acusar recibido. Gracias.

Atentamente,



Eliana Paola Pérez Aníbal

Asistente Administrativa

Secretaría 3

Centro de Servicios Administrativos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

J. 16.
NI. 35908**RV: Recurso de reposición y en sub. apelación**

Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 05/10/2020 13:51

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (20 KB)

NICOLAS D. MARTINEZ ZAMORA.docx;

De: maria delia zamora hernandez <deliamarizam@hotmail.com>

Enviado: lunes, 5 de octubre de 2020 1:32 p. m.

Para: Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de reposición y en sub. apelación

Buen día, por medio del escrito que a continuación se adjunta, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación, dentro del término legal, contra el auto 01336 del 2020.

Atentamente,
Nicolás David Martínez Zamora
C.C. 1030673495 de Bogotá D.C.

Señora

**JUEZA DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
E.S.D**

Bogotá D.C.

REFERENCIA: Recurso de reposición y en subsidio apelación

Auto No: 01336/20

Sentenciado: Nicolás David Martínez Zamora

Delito: Hurto calificado y agravado

Radicado: 11001 60 00 019 2014 1401800

NICOLÁS DAVID MARTINEZ ZAMORA, identificado como aparece al pie de mi firma, y actuando en nombre propio, mediante el presente escrito interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto 01336 del 8 de septiembre de 2020. Me permito solicitar su nulidad con base en los siguientes hechos:

1. De acuerdo con lo planteado en la citada providencia:

“mediante proveído del 6 de febrero de 2020, se ordeno iniciar trámite incidental consagrado en el artículo 477 de la ley 906 del 2004, con el fin de que el penado y la defensa rindiera las explicaciones de rigor respecto al incumplimiento de las obligaciones impuestas al momento de suscribir diligencia de compromiso.

Así las cosas, la escribiente asignada a esta sede judicial expidió los siguientes telegramas

- *Nº. 2627 – Dra. Brasilina Burgos – Carrera 6 Nº. 11-54 Oficina 305*
- *Nº. 2628 – Dra. Brasilina Burgos – Carrera 6 Nº. 11-54 Oficina 305*
- *Nº. 6955 – Nicolás David Martínez Zamora – Calle 104 Sur Nº. 7 H Este – Barrio El Portal II”*

2. Conforme al llamamiento que se me hiciera, el día 1 de septiembre de 2020, presenté memorial anunciando las razones de mi incumplimiento y presentando las exculpaciones pertinentes.
3. Caso contrario ocurrió con mi defensa, quien no me brindó la asistencia técnica que requiere un trámite como el que se adelantó en mi contra. Los motivos de esto se pueden resumir así. En primer lugar, hace mucho tiempo no tengo contacto con mi abogada, porque no cuento con los medios económicos ni técnicos para ello, situación que se ha agravado con ocasión de la pandemia, y de la cual usted tiene conocimiento por la dificultad que se presentó para notificarme de la decisión que está siendo atacada. Y, en segundo lugar, porque conforme a lo expuesto en el punto 1, los telegramas expedidos por la escribiente de su despacho tienen como destinataria a la señora “Brasilina Burgos”, persona a la cual no conozco.

4. De esta forma, se puede evidenciar que su despacho cometió un error inexcusable a la hora de elaborar los telegramas para poner al tanto de mi situación a mi defensa.
5. Yo solo, sin asistencia de un profesional del derecho, tuve que elaborar tanto el memorial que presenté el 1 de septiembre de 2020, como el presente escrito. Evidentemente los errores y contradicciones que usted me endilga en su decisión son el resultado consecuencial de mi inexperiencia frente a este tipo de asuntos y de la angustia que me genera esta situación. He contado solamente con la ayuda caritativa de algunos conocidos, pero en general, yo solo he tenido que sortear todas las dificultades para defenderme, sin el conocimiento que ello requiere.

Fundamentos de derecho:

La asistencia jurídica procesal por un profesional del derecho calificado hace parte de las garantías fundamentales que se enmarcan en el artículo 29 de la Constitución Política nacional; en el artículo 8, numeral e) de la Ley 906 de 2004; en el precepto 14, numeral e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y; en la disposición 8ª, numeral 2º, literales d) y e) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pactos internacionales aprobados en el orden interno por las Leyes 74 de 1968 y 16 de 1972, respectivamente.

En Sentencia de Casación del 18 de enero de 2017 (M.P. Francisco Acuña Vizcaya), la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, recordó que el derecho a la defensa “constituye una garantía de rango constitucional, cuya eficacia debe ser vigilada y procurada por el funcionario judicial...” (el subrayado y la negrilla son mías). Además, planteó que presenta las siguientes tres características.

- a. En primer lugar, es intangible: esta intangibilidad se predica de su carácter irrenunciable, por cuanto debe el procesado designar un abogado de confianza y, en caso de que éste no pueda o no quiera, es obligación ineludible del Estado asignarle un defensor de oficio o público.
- b. En segundo lugar, es real: en tanto el actuar del defensor debe orientarse a llevar a cabo actos tendientes a velar por los derechos e intereses de quien defiende.
- c. En tercer lugar, es permanente: pues debe ser ininterrumpido durante el transcurso del proceso.

De esta manera, la falta de alguna de las características deslegitima el trámite cumplido e impone la declaratoria de nulidad, una vez evidenciada y comprobada su trascendencia.

Frente a la defensa material o real, la Corte recordó que su violación se configura por el absoluto estado de abandono del defensor, esto es, una situación de indefensión generada por la inactividad categórica del abogado. En mi caso, se puede constatar, que existió una inactividad total de mi defensora, originada como planteo párrafos atrás: en primer lugar, por la falta de recursos técnicos y económicos que presento; y, en segundo lugar, por la equivocación en el telegrama elaborado por su escribiente (se conminó a comparecer al trámite incidental a una persona que ni siquiera conozco).

Adicionalmente, vale la pena recordar, que el artículo 457 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 del 2004, establece el régimen de nulidad por violación a garantías fundamentales. En el mencionado artículo se establece que “es causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales”. Efectivamente, por las razones que he venido esbozando, considero que se me vulneró el derecho de defensa, en su aspecto “real o material”. No es dable, que el juzgador pretermita el derecho a la defensa real o material, en un trámite cuya consecuencia directa es algo tan serio como la revocatoria de la prisión domiciliaria.

Peticiones:

1. Que se declare la nulidad del auto 01336 del 8 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Bogotá.
2. Que se lleve a cabo de nuevo el trámite incidental consagrado en el artículo 477 de la Ley 906, garantizándome el derecho a la defensa técnica.
3. Que se oficie a la Defensoría del Pueblo para que me sea asignado un defensor que me asista dentro del trámite.

Notificaciones:

Recibo notificaciones en la siguiente dirección: Calle 104 Sur N° 7H Este – 27, Barrio El Portal II, Usme. Y en el siguiente correo electrónico: deliamarizam@hotmail.com.

Atentamente,

Nicolas David Martínez Zamora.
C.C. 1030673495 de Bogotá D.C.

Señora

**JUEZA DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
E.S.D**

Bogotá D.C.

REFERENCIA: Recurso de reposición y en subsidio apelación

Auto No: 01336/20

Sentenciado: Nicolás David Martínez Zamora

Delito: Hurto calificado y agravado

Radicado: 11001 60 00 019 2014 1401800

NICOLÁS DAVID MARTINEZ ZAMORA, identificado como aparece al pie de mi firma, y actuando en nombre propio, mediante el presente escrito interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto 01336 del 8 de septiembre de 2020. Me permito solicitar su nulidad con base en los siguientes **hechos**:

1. De acuerdo con lo planteado en la citada providencia:

“mediante proveído del 6 de febrero de 2020, se ordeno iniciar trámite incidental consagrado en el artículo 477 de la ley 906 del 2004, con el fin de que el penado y la defensa rindiera las explicaciones de rigor respecto al incumplimiento de las obligaciones impuestas al momento de suscribir diligencia de compromiso.”

Así las cosas, la escribiente asignada a esta sede judicial expidió los siguientes telegramas

- *Nº. 2627 – Dra. Brasilina Burgos – Carrera 6 Nº. 11-54 Oficina 305*
- *Nº. 2628 – Dra. Brasilina Burgos – Carrera 6 Nº. 11-54 Oficina 305*
- *Nº. 6955 – Nicolás David Martínez Zamora – Calle 104 Sur Nº. 7 H Este – Barrio El Portal II”*

2. Conforme al llamamiento que se me hiciera, el día 1 de septiembre de 2020, presenté memorial anunciando las razones de mi incumplimiento y presentando las exculpaciones pertinentes.
3. Caso contrario ocurrió con mi defensa, quien no me brindó la asistencia técnica que requiere un trámite como el que se adelantó en mi contra. Los motivos de esto se pueden resumir así. En primer lugar, hace mucho tiempo no tengo contacto con mi abogada, porque no cuento con los medios económicos ni técnicos para ello, situación que se ha agravado con ocasión de la pandemia, y de la cual usted tiene conocimiento por la dificultad que se presentó para notificarme de la decisión que está siendo atacada. Y, en segundo lugar, porque conforme a lo expuesto en el punto 1, los telegramas expedidos por la escribiente de su despacho tienen como destinataria a la señora “Brasilina Burgos”, persona a la cual no conozco.

4. De esta forma, se puede evidenciar que su despacho cometió un error inexcusable a la hora de elaborar los telegramas para poner al tanto de mi situación a mi defensa.
5. Yo solo, sin asistencia de un profesional del derecho, tuve que elaborar tanto el memorial que presenté el 1 de septiembre de 2020, como el presente escrito. Evidentemente los errores y contradicciones que usted me endilga en su decisión son el resultado consecuencial de mi inexperiencia frente a este tipo de asuntos y de la angustia que me genera esta situación. He contado solamente con la ayuda caritativa de algunos conocidos, pero en general, yo solo he tenido que sortear todas las dificultades para defenderme, sin el conocimiento que ello requiere.

Fundamentos de derecho:

La asistencia jurídica procesal por un profesional del derecho calificado hace parte de las garantías fundamentales que se enmarcan en el artículo 29 de la Constitución Política nacional; en el artículo 8, numeral e) de la Ley 906 de 2004; en el precepto 14, numeral e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y; en la disposición 8ª, numeral 2º, literales d) y e) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pactos internacionales aprobados en el orden interno por las Leyes 74 de 1968 y 16 de 1972, respectivamente.

En Sentencia de Casación del 18 de enero de 2017 (M.P. Francisco Acuña Vizcaya), la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, recordó que el derecho a la defensa “constituye una garantía de rango constitucional, cuya eficacia debe ser vigilada y procurada por el funcionario judicial,...” (el subrayado y la negrilla son mías). Además, planteó que presenta las siguientes tres características.

- a. En primer lugar, es intangible: esta intangibilidad se predica de su carácter irrenunciable, por cuanto debe el procesado designar un abogado de confianza y, en caso de que éste no pueda o no quiera, es obligación ineludible del Estado asignarle un defensor de oficio o público.
- b. En segundo lugar, es real: en tanto el actuar del defensor debe orientarse a llevar a cabo actos tendientes a velar por los derechos e intereses de quien defiende.
- c. En tercer lugar, es permanente: pues debe ser ininterrumpido durante el transcurso del proceso.

De esta manera, la falta de alguna de las características deslegitima el trámite cumplido e impone la declaratoria de nulidad, una vez evidenciada y comprobada su trascendencia.

Frente a la defensa material o real, la Corte recordó que su violación se configura por el absoluto estado de abandono del defensor, esto es, una situación de indefensión generada por la inactividad categórica del abogado. En mi caso, se puede constatar, que existió una inactividad total de mi defensora, originada como planteo párrafos atrás: en primer lugar, por la falta de recursos técnicos y económicos que presento; y, en segundo lugar, por la equivocación en el telegrama elaborado por su escribiente (se conminó a comparecer al trámite incidental a una persona que ni siquiera conozco).

Adicionalmente, vale la pena recordar, que el artículo 457 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 del 2004, establece el régimen de nulidad por violación a garantías fundamentales. En el mencionado artículo se establece que “es causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales”. Efectivamente, por las razones que he venido esbozando, considero que se me vulneró el derecho de defensa, en su aspecto “real o material”. No es dable, que el juzgador pretermita el derecho a la defensa real o material, en un trámite cuya consecuencia directa es algo tan serio como la revocatoria de la prisión domiciliaria.

Peticiones:

1. Que se declare la nulidad del auto 01336 del 8 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Bogotá.
2. Que se lleve a cabo de nuevo el trámite incidental consagrado en el artículo 477 de la Ley 906, garantizándome el derecho a la defensa técnica.
3. Que se oficie a la Defensoría del Pueblo para que me sea asignado un defensor que me asista dentro del trámite.

Notificaciones:

Recibo notificaciones en la siguiente dirección: Calle 104 Sur N° 7H Este -27, Barrio El Portal II, Usme. Y en el siguiente correo electrónico: deliamarizam@hotmail.com.

Atentamente,

Nicolas David Martínez Zamora.
C.C. 1030673495 de Bogotá D.C.